



- I. **VISTA:** la Resolución N° 8 del 14 de junio de 2024, mediante la cual la Corte Superior de Justicia de Lima - Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo resolvió confirmar la Sentencia contenida en la Resolución N° 04 del 11 de mayo de 2023, que declaró fundada en parte la demanda contenciosa administrativa y nulas la Resolución Directoral N°000158-2021-DGDP/MC y la Resolución Viceministerial N°000246-2021-VMPCIC/MC, solo en el extremo del quantum de la multa impuesta.

II. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

1. Que, mediante Resolución Directoral N° 000158-2021-DGPD/MC del 30 de junio de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio del Ministerio de Cultura, resolvió sancionar al señor Luis Alberto Solís Saavedra con una multa ascendente a cinco (05) UIT al haberse acreditado su responsabilidad por la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28926 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, consistente en la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Caral – Chupacigarro, producto de las labores de asentamiento de (03) tres estructuras precarias conformadas por esteras y palos al interior de la poligonal intangible en el extremo noreste; asimismo, dispuso como medida correctiva el retiro de las estructuras antes referidas.
2. Que, el 13 de julio de 2021, a través del expediente N° 0061544-2021, el señor Luis Alberto Solís Saavedra (en adelante, el señor Solís), interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000158-2021-DGPD/MC.
3. Que, mediante Resolución Viceministerial N°000246-2021-VMPCIC/MC del 25 de octubre de 2021, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Solís contra la Resolución Directoral N° 000158-2021-DGDP/MC.
4. Que, mediante escrito del 21 de enero de 2022 el señor Solís, interpuso una demanda contra el Ministerio de Cultura, a efectos de que como pretensión principal se declare la nulidad total de la Resolución Directoral N° 000158-2021-DGDP/MC del 30 de junio de 2021; y como pretensión accesorias, solicita se declare la nulidad total de la Resolución Viceministerial N° 000246-2021-VMPCIC/MC del 25 de octubre de 2021.
5. Que, mediante Resolución N° 04 del 11 de mayo de 2023 emitido por la Corte Superior de Justicia de Lima del Séptimo Juzgado Especializado Contencioso Administrativo, declaró fundada en parte la demanda en consecuencia nulas las Resolución Directoral N° 000158-2021-DGDP/MC del 30 de junio del 2021 y la Resolución Viceministerial N° 000246-2021-VMPCIC/MC del 25 de octubre del 2021, solo en el extremo del quantum de la multa impuesta, debiéndose establecer que la multa impuesta asciende a la suma de 2.5 UIT.



6. Que, el 07 de julio de 2023, la Procuraduría Pública formuló el recurso de apelación contra la sentencia N° 4 del 11 de mayo de 2023; solicitando se revoque la misma, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda y establece el quantum de la multa en 2.5 UIT, y reformándola se declare infundada.
7. Que, mediante Resolución N° 08 del 14 de junio de 2024 emitido por la Corte Superior de Justicia de Lima Primera Sala Primera Sala Especializada en lo contencioso Administrativo, resolvió confirmar la sentencia contenida en la Resolución N° 04 del 11 de mayo de 2023, que declara fundada en parte la demanda contenciosa administrativa, declarando nulas la Resolución Directoral N°000158-2021-DGDP/MC y la Resolución Viceministerial N°000246-2021-VMPCIC/MC, solo en el extremo del quantum de la multa impuesta, debiéndose establecer que la multa impuesta asciende a la suma de 2.5 UIT.

ANÁLISIS

8. Que, agotada la vía administrativa, el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento administrativo General, aprobado mediante del Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que los administrados podrán impugnar el acto administrativo con fallo desfavorable ante el Poder Judicial, a través del proceso contencioso-administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. Este proceso tiene como finalidad el control jurídico de las actuaciones de la administración pública, por parte del Poder Judicial, en el ámbito del derecho administrativo, asegurando así la protección efectiva de los derechos e intereses de los administrados.
9. Que, en ese sentido, en un proceso contencioso administrativo, el juez tiene la facultad de declarar fundada la demanda y resolver en función de las pretensiones planteadas por los administrados. En ese contexto el juez puede optar por: declarar la nulidad, total o parcial, de actos administrativos; reconocer o restablecer un derecho o interés jurídicamente tutelado; declarar que una actuación material es contraria a derecho y ordenar su cese; ordenar a la administración pública que realice una determinada actuación e indemnizar por el daño causado por una actuación impugnada.
10. Que, en el numeral 45.1 del artículo 45° de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, establece que conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa: estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución de la judicial. (el subrayado es nuestro).
11. Que, mediante Resolución Directoral N° 000158-2021-DGPD/MC del 30 de junio de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio del Ministerio de Cultura, resolvió imponer al señor Solís la sanción pecuniaria de multa ascendente a cinco (05) UIT¹ por haberse acreditado su responsabilidad de la comisión de la

¹ **Facto C Beneficio:** directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción – 2.5 % UIT.

Factor D Negligencia: descuido, falta de diligencia o impericia – 2.5 % UIT.



infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, decisión que fue confirmada mediante Resolución Viceministerial N°000246-2021-VMPCIC/MC.

12. Que, mediante Resolución N° 08 del 14 de junio de 2024 emitido por la Corte Superior de Justicia de Lima Primera Sala Primera Sala Especializada en lo contencioso Administrativo, resolvió confirmar la Sentencia contenida en la Resolución N° 04 que declara nulas la Resolución Directoral N°000158-2021-DGDP/MC y la Resolución Viceministerial N°000246-2021-VMPCIC/MC, solo en el extremo del quantum de la multa impuesta, debiéndose establecer que la multa impuesta asciende a la suma de 2.5 UIT, bajo el siguiente fundamento:

"Que, el beneficio ilícito obtenido se debe traducir en un comportamiento negativo en el cual el administrado perciba una situación de ventaja cometiendo la infracción, que no hubiese obtenido al no cometerla, debiendo resultar proporcional con la asignación del valor a imponer para dicho indicador. En el caso analizado, la presunta ventaja obtenida no se puede configurar, pues, para ello, debe existir una situación en la cual la demandante pueda obtener la autorización de manera "regular", supuesto que no se da en el presente caso, pues el área en el cual se colocaron las estructuras de esteras y palos corresponde a una Zona Arqueológica, resultando imposible que se produzca una situación de beneficio ilícito, dado que ello supone la preexistencia de un procedimiento para el otorgamiento de autorización de dentro de una zona arqueológica, circunstancia fáctico jurídica que incompatible con nuestro ordenamiento jurídico, tanto más si la propia Administración ha reconocido la naturaleza y la protección del Monumento Arqueológico que tiene la categoría de Patrimonio Mundial. En tal sentido, esta judicatura estima pertinente que, para que se imponga una sanción idónea y proporcional al caso concreto el valor del factor de "beneficio obtenido" debe ser "0" por lo que, el quantum de la multa final debe ser 2.5 UIT, debiéndose modificar dicho extremo en el acto administrativo impugnado."

13. Que, en relación con la responsabilidad administrativa, el Poder Judicial declaró infundada la demanda, lo que confirma la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción por parte del señor Solía. No obstante, declaró fundada en parte la demanda contenciosa administrativa en cuanto al monto de la multa impuesta por el beneficio ilícito, reduciéndola a '0 UIT' al haber configurado una vulneración al principio de proporcionalidad, estableciéndose que la sanción impuesta a la parte demandante debe ser 2.5 UIT por la infracción cometida.
14. Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG, estable que la potestad sancionadora administrativa debe basarse en el principio de la razonabilidad, lo que implica que las sanciones deben ser proporcionales a la gravedad de la infracción y las circunstancias del caso; a efectos de la graduación de la sanción se debe evaluar y ajustar las sanciones administrativas en función a los siguientes criterios:

- *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- *La probabilidad de detección de la infracción;*
- *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- *El perjuicio económico causado;*



- *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
 - *Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
 - *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*
15. Que, sobre la base de dichos criterios, el Anexo 3 del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura- Decreto Supremo N° 005-2019-MC, establece la metodología aplicable para el cálculo de multas.
16. Que, el principio de razonabilidad tiene como objetivo garantizar que las decisiones administrativas sean justas y no arbitrarias. Este principio promueve un enfoque equilibrado en el sistema sancionador, lo que implica que las sanciones impuestas deben ser proporcionales a la gravedad de la infracción. De esta manera, se busca asegurar que las sanciones sean adecuadas y equitativas, protegiendo tanto los derechos de los ciudadanos como la eficacia de la administración pública.
17. Que, en ese sentido, la autoridad administrativa da cumplimiento a la decisión judicial emitida mediante Resolución N° 8 del 14 de junio de 2024, mediante la cual la Corte Superior de Justicia de Lima - Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo resolvió confirmar la Sentencia contenida en la Resolución N° 04 del 11 de mayo de 2023, de conformidad con el numeral 1 del artículo 41° de la Ley N° 27584, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En dicho fallo, se declaró fundada en parte la demanda contenciosa administrativa respecto al quantum de la multa impuesta respecto al beneficio ilícito, el cual se redujo a "0 UIT"; estableciéndose que la sanción impuesta a la parte demandante debe ser 2.5 UIT por la infracción cometida.
18. Que, en cumplimiento con el mandato de la resolución N° 8, del 14 de junio de 2024, mediante la cual la Corte Superior de Justicia de Lima - Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo resolvió confirmar la Sentencia contenida en la Resolución N° 04 del 11 de mayo de 2023, se dispone que la multa impuesta es de 2.5 UIT, a ser aplicada al señor Solís por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
19. De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – SANCIONAR al señor Luis Alberto Solís Saavedra con una multa de 2.5 UIT en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 8 del 14 de junio de 2024, mediante el cual la Corte Superior de Justicia de Lima Primera Sala



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Especializada en lo Contencioso Administrativo resolvió confirmar la Sentencia contenida en la Resolución N° 04 del 11 de mayo de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al señor Luis Alberto Solís Saavedra.

ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y a la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, para los fines pertinentes

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL